



*****1

VS
OFICIAL MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA.
RECURSO DE REVISIÓN EN
CUMPLIMIENTO DE AMPARO
EXPEDIENTE 219/2016 SS
ACUMULADO 1666/2016 SS

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia de seis de noviembre de dos mil diecisiete por la entonces Tercera Sala de este Tribunal (actualmente Juzgado Tercero¹) de este Tribunal, en el juicio citado al rubro siguiendo los lineamientos fijados en la ejecutoria dictada en el amparo directo 349/2023 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, y...

RESULTANDO

1. Que por escrito presentado el trece de diciembre de dos mil diecisiete la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete antes mencionada.
2. Mediante acuerdo de admisión dictado el ocho de febrero de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado y se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
4. La sentencia recurrida, en sus puntos resolutivos establece:

"PRIMERO.- En los términos del artículo **83**, fracción IV de la Ley, se declara la nulidad de la resolución que obra en el oficio número *****2 de quince de diciembre de dos mil quince, emitida por el Oficial Mayor.

SEGUNDO.- En los términos del artículo **84**, primer párrafo de la Ley, se condena al Oficial Mayor a lo siguiente:

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."



A) A que desista de su política de retención o descuentos de emolumentos, por cuanto tiene que ver con el demandante, sobre el concepto denominado "IE"; y,

B) A devolver al demandante el monto total de las cantidades retenidas o descontadas por dicho concepto desde el dos mil doce.

TERCERO.- Se decreta el sobreseimiento en contra de los actos impugnados en el expediente 1666/2016 S.S"

5. Que en sesión de Pleno de este Tribunal de doce de marzo de dos mil veinte se dictó resolución respecto del recurso de revisión antes mencionado, revocando la sentencia recurrida y, en su caso decretando el sobreseimiento en el juicio.
6. Que la resolución recaída al recurso de revisión dictada por este Pleno fue impugnada mediante juicio de amparo directo 270/2021, radicado en el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por la parte actora.
7. Que en cumplimiento de la ejecutoria de amparo antes mencionada, en sesión de veinte de enero de dos mil veintidós este Pleno dejó sin efectos la sentencia emitida por este pleno el doce de marzo de dos mil veinte, revoca la sentencia dictada el seis de noviembre de dos mil diecisiete dictada por la entonces Segunda Sala y declara la validez de la resolución impugnada, que consta en oficio *****2.
8. Que mediante auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito calificó incumplida la ejecutoria de amparo dictada en el juicio de amparo directo 270/2021, consecuentemente, requirió a este Pleno para cumplir cabalmente con el fallo de garantías antes señalado.
9. Que mediante auto de fecha quince de junio de dos mil veintidós, el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito aclaró el acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintidós y declaró no cumplida la ejecutoria de amparo dictada en el juicio de amparo directo 270/2021 por consideraciones diversas a las expuestas en auto de dieciséis de mayo de la citada anualidad; consecuentemente, requirió de nueva cuenta este Pleno para cumplir cabalmente el fallo de garantías antes señalado.
10. Que en cumplimiento de la ejecutoria de amparo antes mencionada, en sesión de veinticuatro de junio de dos mil veintidós este Pleno revocó la sentencia dictada el seis de noviembre de dos mil diecisiete dictada por la Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero y declara la validez de la resolución impugnada, que consta en oficio *****2.
11. Que la referida resolución dictada por este Pleno fue impugnada mediante juicio de amparo directo 298/2022 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el que se resolvió



conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por el demandante, aquí recurrente.

12. Que en cumplimiento de la ejecutoria de amparo antes mencionada, en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés este Pleno modificó la sentencia recurrida, a efecto de declarar la nulidad del acto impugnado consistente en la negativa del cese de los descuentos o retenciones realizados a la parte actora por concepto de "IE", y, por otra parte, reconocer la validez del acto impugnado consistente en la negativa a la devolución de las cantidades correspondientes a dichos descuentos o retenciones.

13. Que la referida resolución dictada por este Pleno fue impugnada mediante juicio de amparo directo 349/2023 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por el demandante, aquí recurrente.
14. Que turnado el expediente a este Pleno para dar cumplimiento al fallo protector, y agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

15. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

16. SEGUNDO. Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente Juicio.
Oficial Mayor	Oficial Mayor Público en el Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California.
Reglamento	Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California.
Reglamento Interno	Reglamento Interno de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

17. TERCERO.- Efectos de la concesión del amparo.

18. El fallo protector, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

“En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso, para el efecto de que el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, proceda de la siguiente manera:

I. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

II. Dicte otra en la que:

a) Reitere lo que no ha sido motivo de concesión en este juicio de amparo, este caso, declarar infundados los agravios en los que la parte demandada argumentó la improcedencia del juicio 219/2016 S.S; y,

b) Confirme la sentencia recurrida, a través del recurso de revisión, emitida el seis de noviembre de dos mil diecisiete, por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hoy Juzgado Tercero de ese Tribunal, en el juicio contencioso administrativo 219/2016 S.S.

19. **Insubsistencia de la resolución dictada por este Pleno el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.**
20. Como se aprecia lo antes transcrito, este Pleno está compelido a declarar insubsistente la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, y a dictar otra en la que se sigan los lineamientos precisados por el Tribunal Colegiado de Circuito.
21. En ese orden de ideas, se declara insubsistente la sentencia dictada por este Pleno el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, salvo la parte en la que se deja insubsistente la diversa resolución de este Pleno de veinte de enero de dos mil veintidós, por lo que se procede al examen y resolución del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en los términos determinados en la ejecutoria de amparo.
22. **CUARTO. Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
23. El acto impugnado en el juicio de nulidad 219/2016 SS consistió en el oficio *****2 de quince de diciembre de dos mil quince, emitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual se niega al demandante la devolución de las cantidades retenidas por el concepto de “IE”.
24. Por otra parte, en el juicio de nulidad 1666/2016 SS se tiene como acto impugnado la determinación de disminución de salario que recibe de forma catorcenal, y la determinación de cambiar las percepciones el concepto denominado INDEMNIZACIÓN POR EN por el denominado COMPERSACIÓN PERSONA, cuyo monto es menos al primero en mención.

25. La *a quo* declaró la nulidad del acto impugnado en el juicio de nulidad 219/2016 SS, y condenó a la demandada a reembolsar al actor las cantidades que le haya retenido por tal concepto desde el año 2012.

26. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

27. Por lo que hace al juicio acumulado 1666/2016 SS, en la sentencia que se revisa, la Sala sobreseyó respecto del acto impugnado, sin que las partes hayan impugnado esta determinación, motivo por el cual queda firme.

28. **QUINTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos los agravios hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos que se hagan valer.

29. **SEXTO.- Estudio de los agravios encaminados a demostrar la improcedencia del juicio.-** En primer orden se analizarán los argumentos de la recurrente enfocados en hacer notar la improcedencia del juicio; esto debido a que la procedencia es una cuestión de orden público y un presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo.

30. Dicho esto, se tiene que, en su agravio segundo, la autoridad recurrente argumenta –en esencia– que la *a quo* no analizó ni valoró las pruebas que evidencian que con la deducción por concepto de “IE” el demandante no sufrió un menoscabo a sus ingresos y por ende una lesión jurídica objetiva.

31. En la especie, lo procedente es **desestimar** la causal de improcedencia que hace valer la autoridad recurrente, en el sentido de que la resolución administrativa impugnada en el juicio no afecta el interés jurídico del demandante, y que por ello se actualizan los supuestos previstos en el artículo 40, fracción II, en relación con el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, argumentando que el concepto “IE”, denominado Plan de Indemnización por enfermedad, que aparece en el recibo de pago de remuneraciones dentro del rubro de retenciones, no causa un decremento a las percepciones que debe percibir el actor como oficial de policía.

32. Ello es así, en razón de que la determinación relativa a si el concepto "IE", causa o no un decremento a las percepciones del demandante, constituye una cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada, lo que hace inatendible la causal de improcedencia que invoca la demandada.

33. Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 135/2001 con registro digital 187973 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente a enero de dos mil dos, de rubro y texto siguientes.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

34. Por otra parte, la autoridad recurrente manifiesta en su agravio primero que carece de legitimación pasiva respecto a la pretensión de fondo del demandante, quien es elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, por lo que no tiene relación jurídica o administrativa de subordinación con la demandada, no ejerce respecto a ella actos de autoridad fiscal, no es autoridad financiera, no maneja recursos propios, no es pagador, no es representante legal, ni órgano ejecutor del Municipio de Tijuana, ni tiene relación alguna como patrón empleador, pues el demandante se rige por leyes especiales en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

35. Por lo anterior sostiene la recurrente que en el oficio impugnado no se dictó acto de autoridad, por no tener facultad, ni estar en aptitud de resolver el fondo de la pretensión del demandante, respecto de un estrategia fiscal implementada durante el ejercicio fiscal dos mil doce, por el Ayuntamiento de Tijuana, que contempla un esquema de indemnización por enfermedad, que opera con sustento en el artículo 109, fracción II, actualmente 93, fracción III, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a favor de todos los servidores públicos del referido Ayuntamiento; que para tal efecto se constituyó un fideicomiso para la administración de un fondo para el pago de indemnizaciones de enfermedades por riesgo de trabajo.

36. Argumentos que son infundados, toda vez que de conformidad con los artículos artículo 22 Bis, fracciones X, XI y XIII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana,

Baja California, 6, 8, fracción III, 11, fracción II, del Reglamento Interno de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, de subsecuente inserción, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana le compete fijar las remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público conforme a la Ley en la administración pública municipal, y mediante el Departamento de nóminas a su cargo, controlar los movimientos salariales.

37. De lo que se advierte que sí cuenta con facultad para determinar lo conducente respecto a la solicitud del demandante, consistente en la procedencia o improcedencia de la devolución de las cantidades retenidas en forma catorcenal bajo el rubro de "IE", y el cese de dichas retenciones.
38. Lo que se corrobora con lo dispuesto en los artículos 22 BIS, fracción XI, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California, y 11, fracción II, del Reglamento Interno de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, mismos que establecen que es facultad de Oficialía Mayor del Ayuntamiento asignar los sueldos establecidos en el tabulador y fijar las demás remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público conforme a la Ley; y, que compete al Departamento de Nóminas de dicha Oficialía, controlar los movimientos salariales, como lo es en la especie, el descuento catorcenal por concepto de "IE".
39. Numerales que no excluyen a los servidores públicos cuya relación jurídica sea de naturaleza administrativa, y si bien es verdad que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, prevé que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, ello no incide en las atribuciones que las referidas disposiciones legales y reglamentarias confieren a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, por tanto, no constituye un obstáculo para que las ejerza y atienda la solicitud que le fue planteada por el demandante.
40. El artículo 22 Bis, fracciones X, XI y XIII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California, establece.

"ARTÍCULO 22 BIS.- A la Oficialía Mayor le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

X. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que rigen las relaciones laborales entre el Gobierno Municipal y quienes presten un servicio público del Ayuntamiento;

XI. Seleccionar, contratar y capacitar al personal de la administración pública municipal, asignando los sueldos



establecidos en el tabulador y fijando las demás remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público conforme a la ley, salvo las excepciones contenidas en el presente reglamento;

XIII. Establecer y administrar el sistema de movimientos e incidencias de personal, así como efectuar los trámites correspondientes;"

41. El Reglamento Interno de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, dispone:

"ARTÍCULO 6. Para el desempeño de sus funciones la Oficialía Mayor contará con la siguiente estructura:

I. Dirección de Recursos Humanos;

a) Departamento de personal;
b) Departamento de Capacitación, y c) Departamento de nóminas.

II. Dirección de Recursos Materiales;

a) Departamento de Adquisiciones de Bienes y Servicios;
b) Departamento de Bienes Inmuebles, y
c) Departamento de Inventarios y Almacenes.

III. Dirección de Servicios Generales:

a) Departamento de Talleres, y
b) Departamento de Servicios Generales y Mantenimiento.

IV. Jefatura Administrativa

ARTÍCULO 8. Para el desempeño de sus funciones, la Dirección de Recursos Humanos contará con los siguientes departamentos a su cargo:

I. Departamento de Personal;

II. Departamento de Capacitación, y

III. Departamento de Nóminas.

ARTÍCULO 9. El Departamento de Personal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Llevar el control administrativo del personal;

II. Actualizar y controlar el padrón de empleados, formulando nombramientos, bajas, remociones e incapacidades del personal;

III. Tramitar licencias, jubilaciones y pensiones, previa autorización expresa del Presidente Municipal o el Oficial Mayor;

IV. Controlar las asistencias, faltas y retardos del personal, así como la identificación denominada credencial, gafete o cualquier otro mecanismo de control interno de personal;

V. Dictar las medidas necesarias para contrataciones del personal que labora en las dependencias municipales;

VI. Elaborar y mantener actualizado el organigrama institucional de Ayuntamiento, y

VII. Las demás que le sean asignadas por la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 11. El Departamento de Nóminas tendrá a su cargo la realización de las siguientes funciones:

I. Coordinar y supervisar, con la debida oportunidad, la planeación de tiempos y proceso de elaboración de la nómina, así como del pago de salarios y demás prestaciones que se establezcan o se contraten;

II. Controlar los movimientos salariales, y

III. Las demás que le sean asignadas por la Dirección o el Oficial Mayor."

42. Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente señalar que de haberse considerado incompetente para resolver la solicitud del actor, el Oficial Mayor debió remitir la petición, a la autoridad que estimara facultada para tal efecto.
43. **De igual forma, es infundado el diverso argumento de la autoridad recurrente**, en el sentido de que el oficio impugnado no es un acto administrativo definitivo y, por tanto, no se surte la competencia de este Tribunal en términos del artículo 22 de su Ley, pues no se emitió dentro de un procedimiento, no refleja la última voluntad oficial, fue el Ayuntamiento de Tijuana quien implementó un fideicomiso irrevocable para la administración de un fondo para el pago de indemnizaciones de enfermedades por riesgo de trabajo para los trabajadores al servicio del Municipio, no se trata de un impuesto, sino de un beneficio.
44. Ello es así, en razón de que conforme al último párrafo del artículo 22 de la Ley del Tribunal, tratándose de actos o resoluciones que requieren de un procedimiento que les anteceda, es definitiva la resolución que decide el fondo del asunto o que, sin decidirlo, le pone fin al procedimiento, puesto que, en ambos casos, se trata de la última voluntad o voluntad concluyente del órgano de la administración que sólo puede ser revocada o modificada a través del medio de defensa previsto por la ley que rijan el acto o por el presente juicio.
45. En la especie, la resolución impugnada contiene una determinación de carácter definitivo en razón de que pone fin al procedimiento relativo, ya que al establecer que la solicitud presentada por el demandante no es procedente en virtud de que el descuento por el concepto "IE" establece el beneficio adicional que la autoridad otorga a cada uno de los trabajadores y elementos de policía, y no de un impuesto que la autoridad este deduciendo, y que además mediante carta de aceptación el demandante autorizó la incorporación al esquema de beneficios adicionales, tal determinación contiene la voluntad concluyente del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, pues le pone fin al procedimiento, lo que incide en la esfera jurídica del demandante al negar su petición, de ahí que se surta el supuesto de competencia previsto en el artículo 22, párrafos primero y antepenúltimo, de la Ley del Tribunal.

46. Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia por contradicción de tesis con número de registro 184733, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable al caso, por analogía, que enseguida se transcribe:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

47. Ante lo infundado de los argumentos de agravio dirigidos a demostrar la improcedencia del juicio, lo procedente es analizar el resto de ellos, relacionados con el fondo del asunto.

48. **SÉPTIMO. Análisis de los argumentos de agravio relacionados con el fondo del asunto.**

49. Antes de emprender el análisis de los agravios relacionados con el fondo que hizo valer la autoridad, es necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

- **El oficio impugnado contiene dos actos de autoridad distintos.**

50. De las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora realizó dos solicitudes a la autoridad demandada, consistentes en (1) el cese de las retenciones que se le realizaban por concepto de "IE", y (2) la devolución de las cantidades correspondientes a dichas retenciones.

51. En respuesta a esas solicitudes, la autoridad demandada emitió el oficio *****2, del cual se desprende la negativa expresa a lo solicitado por el demandante, sin especificarse a cuál de las dos solicitudes recayó esa negativa, es por ello que, al no hacerse esa distinción, se debe entender que ambas fueron negadas.

52. En virtud de lo anterior, se concluye que el oficio impugnado contiene dos negativas expresas que constituyen dos actos de autoridad distintos: **(1)** la negativa al cese de las retenciones que se le realizaban por concepto de "IE", y **(2)** la negativa a la devolución de las cantidades correspondientes a dichas retenciones.

53. **OCTAVO. Análisis de los argumentos de agravio relacionados con el fondo del asunto.-** En los argumentos de agravio en cuestión, la autoridad recurrente plantea, en esencia, lo siguiente:

- Que en su escrito de contestación señaló qué numeral sustentaba la aplicación del esquema fiscal implementado por las autoridades a partir del dos mil doce, y que en relación a dicho numeral, la a quo estimó bajo una interpretación literal que no le es aplicable al elemento policial, no obstante que tanto el trabajador y el elemento policial se encuentran bajo un mismo supuesto de causación fiscal.
- El Plan de Indemnización está relacionado de manera directa con el riesgo a que se exponen diariamente tanto trabajadores como policías, lo cual impulsó a que las autoridades eviten en lo posible evitar prácticas discriminatorias como lo es la interpretación literal que hizo la a quo del artículo 93 de cita, al deducir que no es posible aplicarle la deducción fiscal relacionada con el concepto de Indemnización por Enfermedad contemplado en dicho numeral, así como supuestamente no haberse acreditado la existencia del Plan de mérito.
- El beneficio no implica un descuento directo a lo que por tabulador ha percibido y sigue percibiendo, simplemente el "IE" es generado por la estrategia que conllevó la reestructuración en la forma de pago de las percepciones por sus servicios.

Le causa agravio el que se hayan declarado infundadas las causales de improcedencia que establecen los artículos 40, fracciones I, II, IV, IX, en relación con los numerales 22, primer párrafo, 31, fracción II, y el 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, pues no obstante que la demandada no se encuentra legitimada pasivamente, el concepto "IE", denominado Plan de Indemnización por enfermedad, que aparece en el recibo de pago de remuneraciones dentro del rubro de retenciones, no causa un decremento a las percepciones que debe percibir como oficial de policía.

- No fueron objetados los documentos, conceptos, esquema fiscal, ni los cálculos realizados a fin de acreditar que no se genera un decremento a las remuneraciones a que tiene derecho el elemento policial conforme al tabulador para cada ejercicio fiscal; la determinación de la Sala carece de sustento al establecer que si se genera dicho decremento, centrándose únicamente en el hecho de que en el recibo de pago aparece en el rubro de deducciones/retenciones, un concepto denominado "IE", sin analizar el punto de partida de ese esquema fiscal.
- De haber analizado lo anterior, habría llegado a la conclusión de que la cantidad que condenó a devolver no le corresponde al actor, sino que es una proporción del monto que integra el denominado ISPT, retención fiscal federal a cargo de la autoridad fiscal municipal, que se traslada al rubro de percepciones al concepto de indemnización por enfermedad, que anteriormente fue la compensación personal, y esa misma proporción regresa al rubro de deducciones para conformar el concepto de "IE", que se sustenta en el artículo 93, fracción III, y último párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en el año de dos mil doce, que fue cuando se implementó, se regulaba en el numeral 109, de la Ley en cita.
- La Sala no fundó ni motivó porqué se le genera afectación, no se acreditó que a partir de que se implementó el referido Plan, el Policía recibió menos de lo que le corresponde; los cálculos pormenorizados para aclarar si existe una diferencia fiscal en aplicar y desaplicar el concepto de indemnización por enfermedad, las nóminas, los tabuladores, el contrato de fideicomiso que sostiene el plan de indemnización, los oficios de consulta y respuesta ante el Servicio de Administración Tributaria no fueron objetados, por lo tanto se consintieron.
- El Ayuntamiento implementó un esquema fiscal a través del cual se beneficiaron los trabajadores al servicio del municipio, en seguimiento a la petición del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Descentralizadas del Estado de Baja California, esquema

financiero fiscal que se sustenta en el artículo 93, fracción III y último párrafo de Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- Fundamento que hizo posible la concesión del beneficio fiscal relacionado con el concepto de prevención social denominado indemnización por riesgo de trabajo, advirtiéndose del último párrafo de dicho numeral, que el concepto de indemnización por riesgo de trabajo o enfermedades son deducibles para efectos de impuesto sobre la renta si se conceden de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las fracciones XI y XXI, del artículo 27 del referido ordenamiento legal.
- Fundamentación que no fue objetada por la parte actora, por lo que debe tenerse por consentida. No existe obligación de obtener el consentimiento individual en virtud de la generalización del Plan en comento.
- La cantidad que el demandante alega como retenida, no es de su propiedad, puesto que esta se extrae del concepto ISPT (impuesto sobre el producto del trabajo), luego se incorpora al concepto de indemnización por enfermedad en el rubro de deducciones y se regresa en la misma proporción al rubro de deducciones para quedar como "IE", y con ese concepto realizar la cobertura de los seguros de enfermedad y fallecimiento, en la medida del factor de riesgo por la actividad o servicio que presta como policía Municipal, y en términos de la cobertura del Plan de indemnización por enfermedad que fue explicado en los trípticos que recibió el demandante.
- La devolución que solicita el actor no es posible material ni jurídicamente, porque las cantidades retenidas no corresponden a la remuneración que percibe catorcenalmente como elemento policial, en términos de los tabuladores anuales que fijan el Ejecutivo Municipal y la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana; la Sala no administró las nóminas con los tabuladores para verificar si existía un decremento o alteración en las percepciones a que tiene derecho el demandante; de concederse un derecho-beneficio indebido se generará un perjuicio a la parte contraria.
- La parte actora reconoce que conoció que a partir del año dos mil doce se le vienen descontando las cantidades bajo el concepto "IE", es decir, observó que se cambió del concepto de compensación personal en el rubro de percepciones, por el de complemento/indemnización por enfermedad, que su aportación bajo el concepto de ISPT, disminuyó y que se incorporó el concepto "IE", en el rubro de deducciones/retenciones, lo que genera el consentimiento de

la incorporación del correspondiente esquema fiscal a partir del dos mil doce, toda vez que si consideraba que ello le generaba un decremento debió impugnarlo en ese momento y no esperarse tantos años.

- Al conceder un derecho a la devolución de algo que no se acreditó que le corresponda al elemento policial, se omitió ser exhaustivo para determinar de dónde emana ese derecho que dice corresponde al demandante. La devolución a que fue condenada no es procedente, porque no pertenece al demandante, no se demostró que sus remuneraciones catorcenales que tiene derecho a percibir hayan sufrido decremento alguno conforme a los tabuladores para cada ejercicio fiscal, por lo que se está concediendo un derecho inexistente.

54. **Conforme a lo resuelto en la ejecutoria de amparo 349/2023 que se cumplimenta, son infundados e inoperantes los agravios antes reseñados, por lo que debe confirmarse la sentencia recurrida.**

55. **Lineamientos del amparo.** La sentencia de amparo que vincula a este órgano jurisdiccional, en su Considerando Cuarto, en lo que interesa, estableció lo siguiente:

“...

*Se considera de esa manera, dado que la autoridad responsable vulneró los derechos fundamentales del peticionario de amparo al modificar la sentencia impugnada y reconocer la valides del oficio *****2, de quince de diciembre de dos mil quince, emitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, en cuanto se negó la devolución de las cantidades deducidas o retenidas al actor por concepto de “IE”.*

Lo anterior es así, dado que lo determinado por el Tribunal responsable en la sentencia reclamada, continúa encaminado a evidenciar que el actor no demostró que existió un decremento en su sueldo, no obstante que en juicios de amparos directos anteriores 270/2021 y 298/2022, promovidos por el mismo quejoso, contra sentencias dictadas en el mismo juicio de origen, ya se había determinado que el citado Pleno de dicho Tribunal no podía establecer, como base jurídica para justificar las deducciones o retenciones reclamadas por el antes citado, la circunstancia de que esa retención no causa un decremento o perjuicio a su patrimonio, como a continuación se aprecia de las ejecutorias respectivas que, en su parte conducente, se reproducen:



EJECUTORIA EMITIDA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO
270/2021:

EJECUTORIA EMITIDA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO
298/2022:

(...)

Ahora, en la sentencia reclamada, la autoridad responsable consideró que la deducción por concepto de "IE" no tiene ningún sustento jurídico, concreto y específico, ni tampoco lo encuentra en un acuerdo de voluntades entre el actor y el Ayuntamiento demandado.

Sin embargo, determinó que las deducciones o descuentos por el citado concepto identificado como "IE" no causan un decremento al patrimonio del actor, en virtud de que no importa una disminución de sus remuneraciones de acuerdo a los tabuladores de sueldos que le son aplicables; que sus remuneraciones son acordes a los tabuladores que refieren los artículos 115, fracción IV y 127, fracción V, de la Constitución Federal, de tal suerte, precisó, que la deducción por ese concepto no le genera al actor un perjuicio real a su esfera jurídica, por lo que no tenía derecho a que se le devuelvan las retenciones que se le han hecho por ese concepto, en virtud de que no existe el derecho a recibir una remuneración superior al tabulador aplicable.

Abundando, que el actor no tiene derecho a la devolución de las cantidades retenidas por el multicitado concepto "IE", debido a que durante el periodo revisado, sus ingresos globales fueron superiores a lo que debió haber percibido conforme al tabulador de sueldos.

Así se lee de la parte relativa de la sentencia reclamada que se reproduce:

(...)

De lo así expuesto, se puede colegir, como se adelantó, que la autoridad responsable fundó su determinación considerando que las deducciones o descuentos por el citado concepto identificado como "IE" no causan un decremento al patrimonio del actor, en virtud de que no importa una disminución de sus remuneraciones; empero, como quedó establecido, acorde a lo resuelto en las ejecutorias dictadas en los juicios de amparos directos 270/2021 y 298/2022, la responsable no podía tener como

base jurídica esa cuestión para justificar tales deducciones o retenciones, dado que se trataba de cosa juzgada y, por tanto, no podía analizarse de nueva cuenta la cuestión referente al "no decremento del patrimonio del actor" con motivo de las deducciones por concepto de "IE".

De ahí que el Tribunal responsable debió considerar acertada la determinación adoptada en la sentencia recurrida en el sentido de decretar la nulidad del oficio *****2 de quince de diciembre de dos mil quince, emitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, no sólo por lo que hace a la negativa del cese a los descuentos o retenciones realizadas al actor aquí quejoso, sino también respecto de la negativa a devolverle las cantidades deducidas o retenidas por concepto de "IE"; en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Así se considera, pues la propia responsable determinó en la sentencia reclamada que no existe fundamento legal para que la autoridad patronal realice un descuento por concepto de "IE", por lo que es evidente que ese concepto es ilegal.

Asimismo, que aún cuando en autos del juicio de origen obra una carta de consentimiento informado que contiene la firma del actor, ésta no es apta para acreditar que el actor otorgó su consentimiento para participar en el Plan de Indemnización.

Además, precisó la responsable, que también obra en autos del juicio de origen un contrato celebrado entre el Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y el Ayuntamiento de Tijuana, pero que dicho contrato no es aplicable al actor toda vez que el Sindicato en cuestión representa a los trabajadores burocráticos, y no así a los trabajadores de confianza, como lo es en el caso el actor.

Luego, si con las pruebas que aportó la autoridad demandada no acreditó su defensa opuesta, en el sentido de que el descuento que se realiza al actor, aquí quejoso, bajo el concepto de indemnización por enfermedad o "IE" tiene una justificación legal o contractual, es dable concluir que el Pleno del Tribunal responsable debió considerar que la nulidad del acto impugnado no solo era en cuanto a la negativa al cese de los descuentos o retenciones realizadas al actor por concepto "IE", sino también en lo relativo a la negativa de devolverle a éste las cantidades deducidas o retenidas por ese mismo concepto.

Lo anterior, dado que el Tribunal responsable ya no podía tener como base jurídica para justificar las deducciones o

retenciones al actor, la circunstancia de que éstas no le ocasionaban un decremento a su patrimonio, como indebidamente o determinó; ello, atento a lo resuelto en las ejecutorias emitidas en los anteriores juicios de amparos directos 270/2021 y 298/2022, en los que se determinó que el Tribunal responsable debía prescindir de considerar que dichas retenciones no ocasionaban decremento al patrimonio del actor o que la deducción denominada indemnización por enfermedad o "IE" no le causa afectación a la parte actora debido a que no modifica sus ingresos.

Esto es, el tópico relativo al decremento en el patrimonio del actor con motivo de las deducciones o descuentos que le hizo la autoridad demandada por el concepto "IE", constituye cosa juzgada y, por tanto, no debió traerlo a colación el Tribunal responsable al dictar la sentencia aquí reclamada.

Lo anterior, dado que en las ejecutorias dictadas en los anteriores juicios de amparo directos 270/2021 y 298/2022, ya había sido determinado:

a) Que la litis en el juicio de origen debió dirigirse a determinar si existe o no, una justificación legal o contractual, para que se efectúe la retención reclamada bajo el concepto de indemnización por enfermedad o rubro "IE", y por ende, si es legal o no la negativa de devolución de las cantidades deducidas por ese concepto; y,

b) Que la responsable debía prescindir de considerar que dichas retenciones no ocasionaban decremento al patrimonio del actor o que la deducción denominada indemnización por enfermedad "IE" no le causa afectación a la parte actora debido a que no modifica sus ingresos; asimismo, que la responsable debía considerar que el referido descuento carece de una justificación legal o contractual. Temas que, se insiste, constituyen cosa juzgada que es invariable.

Al respecto, son aplicables las jurisprudencias P./J.85/2008 y P./J. 86/2008, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

(...)

En consecuencia, lo procedente es otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso, para el efecto de que el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, proceda de la siguiente manera:

I.- Deje insubsistente la sentencia reclamada.

Dicte otra en la que:

a) Reitere lo que no ha sido motivo de concesión en este juicio de amparo, este caso, declarar infundados los agravios en los que la parte demandada argumentó la improcedencia del juicio 219/2016 S.S; y,

b) Confirme la sentencia recurrida, a través del recurso de revisión, emitida el seis de noviembre de dos mil diecisiete, por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hoy Juzgado Tercero de ese Tribunal, en el juicio contencioso administrativo 219/2016 S.S.

(...)"

56. En términos de la sentencia de amparo que se cumplimenta, se determina que la deducción por concepto de "IE" no tiene sustento jurídico, ni tampoco encuentra sustento en un acuerdo de voluntades entre la actora y el Ayuntamiento de Tijuana, por lo que el agravio que se analiza es infundado.
57. Para justificar lo anterior, debe decirse que el actor es policía adscrito al Ayuntamiento de Tijuana, por lo que de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución, esa corporación se rige por sus propias leyes.
58. En esa tesitura, la Ley de Seguridad dispone en su artículo 205, que únicamente podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la remuneración de los elementos de las instituciones policiales cuando se trate de lo siguiente:
- Deudas contraídas con las instituciones públicas por concepto de anticipo de remuneraciones, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente compradas imputables a los Miembros;
 - Descuentos ordenados por la Institución de Seguridad Social correspondiente;
 - Descuentos ordenados por la autoridad judicial competente que fueren exigidos a los Miembros;
 - Pago de impuestos consignados en las Leyes Fiscales, Federales y Estatales en atención a la remuneración a su trabajo, el monto total de los descuentos no podrá ser mayor del 30% de la remuneración total, excepto cuando se trate de abonos por créditos, obligaciones alimenticias o

anticipos de remuneraciones concedidas por las autoridades públicas correspondientes. En cuyo caso se estará a lo ordenado por la autoridad judicial, tratándose de alimentos o a lo pactado en el acto jurídico respectivo, por el Miembro.

59. En efecto, de lo anterior se concluye que únicamente se pueden hacer retenciones, descuentos o deducciones a la remuneración de los miembros de las instituciones policiales en los supuestos precisados en el artículo en comento.
60. Así mismo, el artículo 208 de la Ley de Seguridad antes citada regula, entre otros aspectos, los rubros en los que deberán aplicarse las aportaciones que los Miembros están obligados a dar al ISSSTECALI.
61. Dichos rubros corresponden a seguros de enfermedades no profesionales y de maternidad, seguro de accidentes del Servicio y Enfermedades Profesionales y el régimen de pensiones². Ninguno de esos rubros corresponde a la contratación de un seguro de Indemnización por Enfermedad.
62. En síntesis, de los artículos antes señalados, que corresponden a la legislación aplicable a la actora como miembro de una institución policial, no se deduce que la autoridad patronal esté facultada para realizarle un descuento por concepto de "IE", por lo que resulta evidente que ese concepto es ilegal.
63. Una vez analizada la legalidad del descuento por concepto "IE", lo conducente es analizar si la actora otorgó su consentimiento en la participación del Plan de Indemnización.
64. Pues bien, aun y cuando obra en autos una carta de consentimiento informado que contiene la firma de la parte actora, esta no es apta para acreditar que efectivamente otorgó su consentimiento para participar en el Plan de Indemnización.
65. Lo anterior es así en virtud de que en dicha carta no se precisó el alcance y forma en que se desarrollaría el citado Plan de Indemnización, ni tampoco se le informó que se le realizarían descuentos a sus remuneraciones para la implementación del mismo.

² **"Artículo 208.-** La persona titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría, la Fiscalía General y Municipios cubrirán al Instituto de Seguridad Social que corresponda, las aportaciones sobre la remuneración base de cotización, asimismo todo Miembro deberá aportar al Instituto de Seguridad Social que corresponda la cuota obligatoria de la remuneración base, dichas aportaciones se aplicarán en los rubros siguientes:

I. Para cubrir seguros de enfermedades no profesionales y de Maternidad;

II. Para cubrir íntegramente el seguro de accidentes del Servicio y Enfermedades Profesionales, y

III. El régimen de pensiones."

66. No pasa desapercibido para este Pleno que también obra en autos un contrato celebrado entre el Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y el Ayuntamiento de Tijuana.

67. Sin embargo, debe decirse que dicho contrato no es aplicable a la parte actora, toda vez que el Sindicato en cuestión representa a los trabajadores burocráticos y no así a los trabajadores de confianza, como lo es en el caso la parte actora.

68. En esas condiciones, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se concluye que la deducción por concepto de "IE" no tiene sustento jurídico concreto y específico, ni tampoco encuentra sustento en un acuerdo de voluntades entre la actora y el Ayuntamiento de Tijuana, **por lo que es procedente el cese y la devolución a la parte actora de los montos retenidos por dicho concepto.**

69. Asimismo, atendiendo a lo resuelto en la ejecutoria que se cumplimenta, se declaran inoperantes los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente relacionados con la omisión de la Sala de verificar la existencia del derecho subjetivo de la parte actora, pues tales aspectos no forman parte de la litis.

70. Por tanto, se declara que se encuentra apegada a derecho la determinación de la Sala, consistente en que el oficio *****2, de quince de diciembre de dos mil quince, es nulo al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, ante la ilegalidad de la negativa al cese de las retenciones que se le realizaban al actor por concepto de "IE", así como la negativa a la devolución de las cantidades correspondientes a tales retenciones, contenidas en dicho oficio.

71. Asimismo, se declara que, como lo resolvió la Sala en la sentencia que se revisa, los efectos de dicha nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, consisten en condenar a la autoridad demandada a dejar sin efectos el acto declarado nulo; a que cesen de inmediato los descuentos o retenciones efectuadas a las percepciones ordinarias del demandante por concepto de "IE", y; a que realice en breve plazo la devolución del monto total de las cantidades deducidas o retenidas a la parte actora, por



concepto de "IE", a partir del año dos mil doce, como lo solicitó la parte actora.

En ese orden de ideas, se declaran infundados e inoperantes los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente; en consecuencia, se confirma la sentencia dictada el seis de noviembre de dos mil diecisiete, por la entonces Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero de este Tribunal.

73. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito el trece de junio de dos mil veinticuatro en el juicio de amparo directo 349/2023, se deja sin efectos la resolución emitida por este Pleno el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, salvo su resolutivo primero.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia dictada el seis de noviembre de dos mil diecisiete, por la entonces Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes e infórmese de lo anterior al Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

Con fundamento en los artículos 49, fracción II, inciso b), y fracción III, inciso c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, aplicable en la especie en términos de su artículo transitorio tercero, se ordena al Actuario de la adscripción que notifique la presente resolución personalmente al demandante y por oficio a la demandada, por tratarse de una resolución dictada en cumplimiento a un juicio de amparo y, por tanto, resultar necesario remitir las constancias de notificaciones al Tribunal Colegiado correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Guillermo Moreno Sada –como ponente- y Carlos Rodolfo Montero Vázquez. Todos firman, en unión de la Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

GMS/mamm*

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 1, 2, 4, 11, 14, 16 y 20 Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 219/2016 SS Y ACUM 1666/2016 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiún fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil veinticinco.--



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.